

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandados:

- Sociedad INGENIERIA Y CONSULTORIA DE LA COSTA S.A.
- ALVARO ENRIQUE LAGUNA MERCADO
- MARCO EUGENIO GOMEZ ORDOSGOITIA y
- HEBERTO SALAS QUINTANA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con N.I.T 860.002964-4, mediante apoderado judicial Remberto Luis Hernández Niño, identificado con C.C. No. 72.126.339, y T.P. No. 56.448 del C.S.J., promovió demanda ejecutiva contra la Sociedad INGENIERIA Y CONSULTORIA DE LA COSTA S.A., identificada con N.I.T. 823002005-1, ALVARO ENRIQUE LAGUNA MERCADO, identificado con C.C. No. 95.512.010, MARCO EUGENIO GOMEZ ORDOSGOITIA, identificado con C.C. No. 18.875.387, y HEBERTO SALAS QUINTANA, con base en título valor **PAGARÉ No. 59251011836** con fecha de creación y vencimiento 03 de septiembre de 2020, por valor de \$199'969.751,00, y **PAGARÉ No. 82300200515765** con fecha de creación y vencimiento del 03 de septiembre de 2020, por valor de \$37'259.156,00, así como de la Escritura Pública N° 452 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría Tercera de Sincelejo mediante la cual se constituyó hipoteca por el ejecutado Sociedad INGENIERIA Y CONSULTORIA DE LA COSTA S.A. a favor del ejecutante sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 340-18312 ubicado en la Calle 30 N° 14-05 Barrio Majagual del municipio de Sincelejo, en virtud a lo cual este despacho libró orden de pago con auto del 25 de marzo de 2021.

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, se decidió suspender el proceso contra la ejecutada **Sociedad INGENIERIA Y CONSULTORIA DE LA COSTA S.A.** y se continuó contra los demás demandados.

La notificación a los demás ejecutados del mandamiento de pago, se surtió remitiendo comunicaciones de citación personal y aviso a dirección física; Álvaro Laguna recibió citación el día 09/04/2021, y aviso del 26/04/2021; Marco Eugenio

Ordosgoitia recibió citación el día 09/04/2021 y aviso del 26/04/2021; Heberto Salas citación el día 21 de mayo de 2021 y aviso del 08 de Junio de 2021.

La parte demandada interpuso recurso de reposición en tiempo contra el auto que libró el mandamiento de pago, decisión que se mantuvo conforme auto del 14 de septiembre de 2022.

El día 29 de septiembre de 2022 el Abogado Iván Pereira como apoderado de los demandados que subsisten **ALVARO ENRIQUE LAGUNA MERCADO, MARCO EUGENIO GOMEZ ORDOSGOITIA y HEBERTO SALAS QUINTANA**, propone excepciones de mérito, solicitando se tengan en cuenta estas y se omitan las anteriores.

Surtido el traslado de las excepciones, la parte demandante se pronunció sobre ellas expresando en primer lugar que dichas excepciones fueron extemporáneas, tomando como referente el momento en que se notificó a los demandados del mandamiento de pago en el año 2021. La misma parte allega posteriormente solicitud para que se emita la sentencia, habida cuenta de haber sido extemporáneo el pronunciamiento de excepciones de mérito.

Frente a la solicitud para que se emita la sentencia, debe señalarse por el despacho a la parte ejecutante, que si bien el mandamiento ejecutivo se surtió para todos los demandados en el año 2021, tal providencia fue objeto de recurso de reposición el cual fue resuelto con auto del 14 de septiembre de 2022 manteniéndolo, situación procesal que impidió que corriese el término para presentarse las excepciones de mérito, el cual inició luego de resuelto el recurso referido, mas no como lo plantea el ejecutante que ello se dio por el año 2021 una vez surtidas las notificaciones del mandamiento de pago a los ejecutados, con lo que no es apropiado hablar de excepciones extemporáneas por tal motivo, y por ende, no resulta procedente proferir el auto de seguir adelante la ejecución como si no se hubieren promovido oportunamente las mentadas excepciones toda vez que si lo fueron, correspondiendo entonces, una vez surtido el traslado al demandante proveer a tenor del artículo 443 y 372 del C.G.P. convocando a las partes a la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de la parte ejecutante de proferirse sentencia anticipada, entiéndase auto de seguir adelante la ejecución, al no encontramos frente a excepciones de mérito extemporáneas, conforme lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Convóquese a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la **AUDIENCIA INICIAL** señalada en el artículo 443 en armonía con el artículo 372 del C.G.P., en la que se promoverá la conciliación, se evacuarán los interrogatorios a las partes, proveerá sobre las pruebas pedidas y las que de oficio se puedan requerir, y de haber lugar a ello se fijará la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. para la práctica de las pruebas, advirtiéndole que su inasistencia injustificada y/o la de sus apoderados conlleva las consecuencias adversas procesales, probatorias y pecuniarias establecidas en la regla 4 del artículo 372 del C.G.P.

Señálese para ello el día MARTES ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9:00 A.M., la cual se desarrollará de manera virtual, en virtud a lo cual se insta a las partes a disponer del tiempo total, y de las herramientas tecnológicas que les permita holgadamente atender la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce289a8dfaa4d81f177eef570c5b31e76ad871f9b7c65d72254327f4e5682e7c**

Documento generado en 23/05/2023 05:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>